

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el SR. GEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá NINGUNA RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular, haciendo las advertencias convenientes para la formacion de las matriculas industriales y de comercio, correspondientes al año próximo de 1848, en virtud de la reforma de esta contribucion establecida en el proyecto de ley mandado llevar á ejecucion por real decreto de 3 de setiembre de 1847 y real instruccion de 12 del mismo.

Estándose circulando á los Ayuntamientos, directamente, el real decreto de 3 de este mes y la real instruccion de 12 del mismo, mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de enero del año próximo, el proyecto de ley en que se reforma la contribucion industrial y de comercio, por el cual queda suprimido el derecho proporcional; esta Administracion cumpliendo con lo prevenido en los artículos 12 y 20 de la misma instruccion, tiene el deber de hacer las advertencias conducentes á la perfeccion de los trabajos preparatorios en que han de ocuparse inmediatamente los Sres. Alcaldes de los pueblos y las Administraciones de Rentas de los partidos, á fin de conseguir la perfeccion de las matriculas. No es de menos atencion el conocimiento de los plazos dentro de los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones de agravio que les ocurran. Además, la variacion del sistema de categorías y la manera de hacer la clasificacion, exigen una guia abreviada que facilite á dichos funcionarios la cita ó amalgama de todas las disposiciones referentes á estos objetos que con mas estension se acumulan en los dos espresados real decreto é instruccion, por cuyo medio alejarán errores que frecuentemente ocurren en todo cambio de sistema, y evitarán la devolucion de documentos que, ofrece siempre la molestia y mayor trabajo consiguiente á su reforma, además del entorpecimiento que sufre el servicio.

Los trabajos preliminares que han de preceder

á la formacion de la matrícula general de contribuyentes (*modelo número 2.º unido á la instruccion*) se dividen en dos diferentes operaciones, á saber:

1.ª Clasificacion por categorías de las clases gremiales que comprenden todas las industrias de la *tarifa gneral número 1.º* sujeta á la base de poblacion; las que menciona la primera parte de la *tarifa extraordinaria número 2.º* y las contenidas también en la primera parte de la *tarifa especial para la industria fabril y manufacturera núm. 3.º*, estas dos, sin sujecion á la base de poblacion.

Y 2.ª Inscripcion en la matrícula general de las clases industriales que se espresan en la parte 2.ª de la *tarifa número 2.º*, y asimismo de las que menciona la parte 2.ª de la *tarifa número 3.º*, las cuales ni están sujetas á la base de poblacion ni deben ser agremiadas mientras que el Gobierno no lo determine.

Pueden sin embargo los Administradores y Alcaldes esponer lo que crean útil, sobre hacer estensiva á estas clases la subdivision de categorías. (*Artículos 17 del proyecto de ley y 13 de la instruccion.*)

Bajo estos principios corresponde en la

CLASIFICACION DE CATEGORIAS.

Listas de contribuyentes.

1.º Que el Administrador y el Alcalde, respectivamente, formen listas nominales de todos los individuos de una misma profesion que deben agremiarse de conformidad con lo prevenido en los *artículos 2.º y 11 de la instruccion*; teniendo presente al efecto las matriculas y adiciones formadas para el corriente año, y cualesquiera otras industrias que el proyecto de ley llame de nuevo á contribuir ó que se hayan sustraído de las matriculas y adiciones formadas hasta aquí.

De los gremios y eleccion de Síndicos.

2.º Los individuos que pertenezcan á cada industria concurrirán al sitio, dia y hora que por medio de anuncios en las esquinas, pregones ú otros

medios de publicidad, señalen los Administradores ó Alcaldes. Esta reunion que será presidida por los mismos funcionarios tiene el objeto de constituir los gremios ó colegios, y nombrar los Síndicos que los representen en número de uno, dos ó tres, entendiéndose acta del resultado (*artículos 17 y 21 del proyecto de ley, 3.º y 4.º de la instruccion.*) La reunion y eleccion indicada no escederá del día 15 de octubre.

Del nombramiento de peritos clasificadores.

3.º Corresponde al Alcalde y Administrador en su caso el nombramiento de peritos clasificadores en número de tres ó cinco individuos de cada gremio, que reunan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados (*artículo 22 del proyecto de ley y 5.º de la instruccion.*) Este nombramiento debe quedar hecho en el mismo día de la reunion ó al siguiente lo mas tarde. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos serán convocados para clasificarse bajo la presidencia del Administrador ó el Alcalde en su caso (*artículo 31 del proyecto.*)

4.º Al notificarse á los peritos clasificadores sus nombramientos, se les enterará de la responsabilidad en que incurren si faltasen al desempeño de su encargo, instruyéndoles del contenido del *artículo 5.º de la instruccion* para el uso que hubiere convenirles.

5.º Debiendo concurrir á la Administracion y al Ayuntamiento los peritos clasificadores segun dispone el *artículo 6.º de la instruccion*, para proceder á la clasificacion de los contribuyentes, darán principio al desempeño de este encargo el día 24 de octubre precisamente, y le terminarán antes del 31, procurando atemperarse tanto en el señalamiento de cuotas como en los recargos adicionales, fondo supletorio y dos maravedís en real, á las prevenciones contenidas en los *artículos 24 y 25 del proyecto de ley y en los artículos 7.º y 8.º de la instruccion.* Estas dos clasificaciones se extenderán en pliego de papel comun y lo autorizarán con sus firmas los peritos.

6.º Para hacer mas perceptible á los Administradores, Alcaldes y peritos, la ejecucion práctica de la subdivision en categorías de una clase á tenor de la demostracion que deja verse en el modelo número 1.º unido á la real instruccion, de conformidad con lo prevenido en el *artículo 7.º de la misma* y en el *25 del proyecto de ley*, tendrán entendido que, constando de dos partes dicha clasificacion, corresponde la primera ó sea la formacion del resumen á la Administracion y al Alcalde en su caso, y la segunda ó sea el repartimiento por categorías, á los peritos clasificadores. Como consecuencia de la categorizacion, puede ser considerado uno ó mas contribuyentes por máximo de cuota para el Tesoro con el cuádruplo de la de tarifa, á la vez que los contribuyentes de inferior capacidad pecuniaria no deben pagar menos de una cuarta parte de la misma cuota. Pueden los peritos subdividir los contribuyentes en el número de categorías que crean convenientes en proporcion á las utilidades de cada uno, y aunque en el modelo número 1.º citado, solo se hace la distribucion ó repartimiento del derecho fijo correspondiente al Tesoro, han de acumularse al tiempo de formar la

matricula, en justa proporcion á la cantidad con que cada individuo sea categorizado, los recargos de gastos de interés comun autorizados legalmente, los de fondo supletorio y los de dos maravedís en real para premio de cobranza; cuya advertencia se hará á los contribuyentes á tiempo de deducir de agravios para que no aleguen ignorancia.

De la reclamacion de agravios.

7.º Inmediatamente de concluida la clasificacion se dará conocimiento de ella á los Síndicos de cada gremio, quienes lo avisarán á los individuos agremiados á fin de que desde el día inmediato 1.º de noviembre al 8 del mismo, concurren á examinarlas y reclamen de agravio si los hubiese. A este acto que presidirá uno de los Síndicos, deben concurrir los peritos clasificadores (*artículo 26 del proyecto de ley y 10 de la instruccion.*)

8.º Pueden reclamar de agravios: los contribuyentes de la capital de la provincia ante el señor Intendente: los de las cabezas de partidos administrativos ante los Subdelegados de Rentas; y los de los demas pueblos ante los Ayuntamientos de los mismos; todos dentro de un plazo de ocho dias contados desde el 8 al 15 de noviembre (*artículo 27 del proyecto de ley.*)

9.º Pueden asimismo reclamar contra las decisiones de los Ayuntamientos ante la Intendencia ó Subdelegacion del partido administrativo á que pertenecieren, dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde que aquellas les hayan sido notificadas (*artículo 28 del proyecto.*) Nunca dicho plazo podrá esceder del 22 de noviembre.

10. Tambien pueden reclamar ante la Intendencia segun és espreso del mismo artículo, de las decisiones de los Subdelegados de los partidos. Esta reclamacion debe ser instantánea, de manera que han de hallarse las solicitudes en la Intendencia antes que espire el mes de noviembre.

11. Las quejas de agravio en apelacion han de ser siempre acompañadas de las resoluciones dadas por escrito en la misma instancia del interesado, sobre que tengan origen. A los contribuyentes debe hacerseles entender que las reclamaciones que hicieren fuera de los plazos que van señalados no serán oidas, y quedan por consiguiente obligados al pago de las cuotas que se le señalen. (*Artículo 12 de la instruccion.*)

12. Cuando las resoluciones del Sr. Intendente, como ejecutorias por el año á que se refieren alterasen la clasificacion, será esta rectificada por los clasificadores en el término de ocho dias. (*Artículo 30 del proyecto de ley.*)

13. La Administracion ó el Alcalde en su caso tendrán muy presentes lo prevenido en el *artículo 33 del proyecto de ley* para que si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, profesiones &c., reusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo señalado, la formen por sí y lleven á efecto.

DE LAS CLASES NO AGREMIADAS.

Disposiciones comunes á todos los pueblos.

14. Para formar la matricula particular de las clases no agremiadas, arreglada á la fórmula de la

matrícula general *modelo nim.* 2.º que son las comprendidas en la parte 2.ª de cada una de las tarifas número 2.º y 3.º, ha de preceder en cada año la presentación de las declaraciones duplicadas por los contribuyentes conforme previene el *artículo 34 del proyecto de ley*. Con este objeto, los Administradores y los Alcaldes, les harán entender esta obligación por medio de anuncios ó pregones para que las presenten antes del 15 de octubre en la forma que dispone el artículo 14 del proyecto. En el mismo anuncio serán advertidos igualmente que desde esta fecha al 24, ya sea con presencia de las declaraciones ó de la matrícula existente ó de otros medios de investigación; serán comprendidos en la matrícula, pudiendo acudir los contribuyentes á enterarse de las cuotas que les sean señaladas y presentar las reclamaciones desde el 24 al 31 de octubre. Estos plazos comprenden indistintamente á todos los pueblos de la provincia.

Resoluciones de agravio en pueblos que no sean capital de provincia ó cabezas de partido.

15. Las quejas de agravio serán resueltas por los Alcaldes de cada pueblo en los ocho días siguientes que fenecen el 8 de noviembre. Los contribuyentes que no se conformen con la decisión del Alcalde, podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho días siguientes al en que dicha decisión les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oídos; el 16 de noviembre fenecer este plazo. (*Artículo 25 del proyecto de ley.*)

16. El Subdelegado del partido oirá al Administrador, á continuación de la reclamación; y con el informe de este y el dictámen del mismo Subdelegado la dirigirá á la Intendencia sin pérdida de tiempo para que previo el parecer de la Administración de Contribuciones de la provincia, pueda recaer la conveniente resolución. (*Idem.*)

Resoluciones de agravios en los pueblos cabezas de partido.

17. Las reclamaciones serán presentadas á los Subdelegados segun se ha dicho desde el 24 al 31 de octubre quienes las resolverán con la posible brevedad. Queda á los contribuyentes el recurso de acudir á la Intendencia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la decisión del Subdelegado; procurando que este plazo no esceda del día 16 del propio mes. (*Artículo 36 del proyecto de ley.*)

Resoluciones de agravios en la Capital de provincia.

18. Las reclamaciones que ocurran sobre la matrícula formada por la Administración serán presentadas desde el 24 al 31 de octubre ante el Sr. Intendente de la provincia para que recaiga su resolución, previas las formalidades que prescribe el *artículo 37 del proyecto de ley*.

DE LA MATRICULA GENERAL DE
CONTRIBUYENTES.

19. Debiendo hallarse enteramente concluidas las matrículas antes del 1.º de enero del año pró-

ximo, y obtener la aprobación del Sr. Intendente con la anticipación conveniente, los Alcaldes y Administradores las darán terminadas, por regla general, antes del día 8 de diciembre, acompañando copia certificada de la misma matrícula y las clasificaciones originales hechas por los peritos, segun dispone el *artículo 21 de la instrucción*, así como la matrícula particular de las clases no agrimiadas. Para que en las Administraciones pueda hacerse la debida comprobación, los Alcaldes incluirán con las nuevas matrículas las copias certificadas que obran en su poder con las adiciones correspondientes al presente año, que le serán devueltas verificado que sea este cotejo. Se exceptúan de esta disposición los pueblos del partido de la Capital.

20. El conducto para la remisión de las matrículas será el siguiente: las de los pueblos del partido de la Capital á la Administración de Contribuciones de la provincia; las de los pueblos de los partidos rentísticos de Plasencia y Trujillo á las respectivas Administraciones de Rentas. Estas, á medida que reciban las de los pueblos estamparán á continuación de cada una su exámen y censura, que autorizará ó reformará el Subdelegado de Rentas (*artículos 22 y 23 de la instrucción*) quien las volverá á la Administración para que por esta se remitan á la de provincia.

21. Las Administraciones y Alcaldes cuidarán muy especialmente de que no se altere en las matrículas la fórmula del modelo y no consentirán las primeras ninguna omisión ó error esencial que impida la aprobación de las formadas por los segundos; debiendo constar en todas, los respectivos plazos en que han estado á desagravio, segun previene el mismo *artículo 23 de la instrucción*. Asimismo tendrán muy presente los contribuyentes y autoridades las disposiciones penales que determinan los *artículos 47, 48, 49 y 50 del repetido real decreto* por efecto de las omisiones en que incurran.

22. Ultimamente las Administraciones de Rentas de los partidos cumplirán con toda exactitud lo prevenido en los *artículos 26 al 32 de la repetida real instrucción de 12 de este mes* en la parte que les es respectiva.

Cuyas advertencias son las que por ahora somete esta Administración á la aprobación del Sr. Intendente de la provincia para su publicación y circulación si las estima fundadas. Cáceres 30 de setiembre de 1847. = Manuel Chamarro.

Cáceres fecha ut supra. Conforme con las advertencias que hace la Administración de Contribuciones de la provincia en la precedente circular, deseles insercion y publicidad en el Boletín oficial para su mas puntual cumplimiento. = El Intendente, Garay.

Universidad literaria de Salamanca.

Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas. — Dirección general de Instrucción pública. — Negociado 2.º — Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía de las Universidades del Reino las Cátedras siguientes, dotadas con el sueldo

y ventajas que concede á los Catedráticos de facultad la legislación vigente.

Asignaturas.	Universidades.	Número de vacantes.
Lengua griega.	Granada	1
	Oviedo	1
Literatura y composición latinas.	Oviedo	1
	Valencia	1
	Valladolid	1

Para ser admitido á la oposicion á dichas Cátedras, se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos: 3.º Haber recibido el grado de licenciado en letras. Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios, tenían titulo de Regente de segunda clase para la asignatura correspondiente á la Cátedra á que quieran hacer oposicion.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por real decreto de 19 de agosto último.

Los interesados presentarán á esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 15 de noviembre próximo venidero, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 8 de setiembre de 1847.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Gabriel Herrera.

Rectorado de la Universidad literaria de Salamanca.

Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º.—Se hallan vacantes en los Institutos agregados á Universidad las Cátedras siguientes:

Asignaturas.	Universidades.	Número de vacantes.	Sueldo de la Cátedra.
Retórica y Poética	Barcelona	1	10000
	Oviedo	1	
	Santiago	1	
Lengua francesa	Santiago	1
	Oviedo	1	
	Salamanca	1	
Geografía	Santiago	1	8000
Religion y moral	Valencia	1	9000
		1	
Matemáticas elementales	Barcelona	1	10000
	Valladolid	1	
Historia general	Salamanca	1	9000
Lógica	Madrid	1	12000
	Barcelona	1	

Para ser admitido á la oposicion á dichas Cátedras se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener veinte y un años cumplidos: 3.º Ser Bachiller en Filosofía, y tener el grado de Regente de segunda clase para la

asignatura correspondiente á la Cátedra á que quieran hacer oposicion. Los que hubieren obtenido la Regencia antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller.

La oposicion se verificará en la respectiva Universidad á que están agregados los Institutos donde existen las mencionadas vacantes; consistiendo los ejercicios en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por real decreto de 19 de agosto último.

Los interesados presentarán al Rector de la Universidad sus solicitudes acompañadas de los títulos indicados con la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 15 de noviembre próximo venidero; en la inteligencia de que espirado aquel término, no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 8 de setiembre de 1847.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Gabriel Herrera.

Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Disciplina de la Iglesia y Colecciones Canónicas, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislación vigente.

Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos de edad. 3.º Haber recibido el grado de Doctor en la misma facultad.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por real decreto de 19 de agosto último.

Los interesados presentarán á esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos y con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de noviembre próximo venidero; en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 8 de setiembre de 1847.—Es copia.—Gabriel Herrera.

AUDIENCIA DE CACERES.—MINISTERIO FISCAL.

El Fiscal de S. M. en la Audiencia territorial de Cáceres, autorizado por real orden de 10 de este mes para proponer á S. M. la eleccion de un segundo Abogado Fiscal, cuya plaza se ha creado en la misma fecha, invita á todos los que quieran solicitar ser incluidos en terna para que en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, le dirijan sus exposiciones con los documentos que acrediten concurrir en ellos las cualidades que exige la regla 5.ª de la real orden circular de 1.º de mayo de 1844 y los demas méritos que tengan contraídos. Cáceres 20 de setiembre de 1847.

Cáceres: 1847.—Imp. de la Viuda de Búrgos